

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:
Pesetas
Por un mes 2'50
Por tres meses 7'50
Por seis meses 15'00
Por un año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas *Advertencia.* - No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Franqueo Concertado

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

PRECIO DE SUSCRIPCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Administración de Justicia

722

D. Telesforo Tordable Revilla, Juez Municipal de esta villa de Lerma y en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado, se inscribe sumario bajo el número 14-943 por hurto, habiéndose ocupado a Gabriela Fernández Crespo un ganado mular y un carro cuya legítima pertenencia no justifica siendo de las señas siguientes:

Un macho pelo tordo oscuro alzada un metro cincuenta y un centímetro; edad de doce a trece años, herrado de las cuatro patas.

Un carro matrícula, León; número 51 de una caballería toldo amarillo con cinta morada, tablero azul, telera con palos encarnados, ruedas encarnadas con dibujos de varios colores, comedor blanco remendado, varas de varios colores.

El macho manifiesta dicha Gabriela fué comprado a un tal Eliseo González Abad, natural de Velilla de Guardo, Saldaña, en 21 de febrero de 1943 y el carro lo adquirió en la feria de San Andrés, de León a un carnicero llamado Agustín que vive en extramuros de dicha capital y por considerarse dicha tenencia ilegítima se llama a los que se crean dueños de dicho semoviente y carro para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo. También se cita a tales vendedores para que comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración sobre los hechos de autos.

Dado en Lerma, a 10 de mayo de 1943.

Ministerio de Agricultura

732

Orden de 17 de mayo de 1943 por la que se fijan las normas a que ha de sujetarse la intervención de productos por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña 1943-1944

Ilmo. Sr: Habiéndose fijado precio base del trigo para la campaña 1943-1944 por el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de noviembre de 1942, y estando próxima la fecha en que dicha campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, fijando precios para todos los

productos intervenidos por este Organismo, así como señalando las reservas de productor, marcando además precio de venta de tales productos y determinando los márgenes de ganancia del Servicio Nacional del Trigo, que servirán para sufragar sus gastos.

En virtud, y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comienza en 1.º de junio del presente año y termina en 31 de mayo de 1944, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el único comprador de trigo y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, así como de los cupos forzosos de entrega obligatoria que se marquen para los productos que a continuación se relacionan:

Avena, cebada, centeno, maíz, alpiste, algarrobas, garbanzos blancos y mulatos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y garbanzos negros.

Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941, y en los plazos que oportunamente señale el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 2.º El precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1943-1944 será el de 84 pesetas por quintal métrico para el candel tipo «Arévalo» y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kgs. y un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo

Además de este precio base, el trigo procedente de los cupos forzosos de entrega obligatoria que para cada provincia se señalen, será bonificado en la forma que determinan los artículos primero, segundo y tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1942.

El trigo que los agricultores entreguen libremente al Servicio Nacional del Trigo, después de haber entregado los cupos forzosos a que se refiere el párrafo anterior, y que se destinará a las industrias de la Alimentación y a posibles excedentes de siembra, será bonificado con un sobrepeso de 140 pesetas por quintal métrico sobre el precio base fijado a la variedad correspondiente.

Artículo 3.º Los precios de compra base de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán, por quintal mé-

trico, los que a continuación se expresan:

	Ptas por Qm.
Avena corriente en Sevilla	55,50
Cebada cabañar en Valladolid	60,00
Centeno en León	77,00
Maíz corriente en Sevilla	77,00
Alpiste en Sevilla	120,00
Algarrobas en Valladolid	105,00
Garbanzos blancos castellanos de 51 a 58 granos en onza en Arévalo	190,00
Guisantes en Valladolid	68,00
Habas caballares en Sevilla	125,00
Judías corrientes en León	190,00
Lentejas en Salamanca	168,00
Veza en Sevilla	67,00
Yeros en Burgos	66,00
Salvado en Valladolid	50,00
Restos de limpia obtenidos en las fábricas de harina	40,00

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Los precios anteriores de cereales y leguminosas se aplicarán a los cupos forzosos de entrega obligatoria que para los mismos se señalen y para los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina.

Para los cereales y leguminosas relacionados en el primer párrafo del presente artículo y que los agricultores entreguen voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, procedentes de los cupos excedentes, regirán los precios anteriores con una bonificación de diez pesetas por quintal métrico.

Artículo 4.º La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios base de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo 5.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harina, de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento, tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento e inferiores al seis por ciento, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En casos de

trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponde a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

Artículo 6.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas» serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepesos que en dicho Decreto se establecen.

Artículo 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán, por quintal métrico.

Para el trigo, maíz y centeno procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial, incremento en dieciséis pesetas para pago de las primas y bonificaciones que determina el Decreto de 30 de noviembre de 1942 más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo destinado a indemnización de los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más tres pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el cupo excedente de trigo destinado a industrias de alimentación y a posibles necesidades de siembra, será el precio base de cada variedad comercial más ciento cuarenta pesetas más tres pesetas para gastos del Servicio.

Para los restantes productos, el precio de venta será: Si proceden del cupo forzoso de entrega obligatoria, el precio de tasa más tres pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio; y para los procedentes de entregas voluntarias el precio de tasa más diez pesetas, más tres para gastos del Servicio.

Se incrementarán para las leguminosas, tanto en uno como en otro caso, los gastos que origine su desinfección.

Artículo 8.º Todos los artículos a que hace referencia esta Orden quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la referida Ley de 24 de junio de 1941.

Artículo 9.º Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria como las entregas voluntarias de algarrobas, habas, maíz y cente-

no se destinarán, los dos primeros, a consumo humano y los dos últimos, a panificación.

Artículo 10. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia en la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en las anteriores campañas.

Artículo 11. De la cosecha de trigo que obtengan los agricultores, atenderán en primer lugar a satisfacer las necesidades del cupo forzoso.

Del cupo excedente dedicarán obligatoriamente para semilla, como mínimo, la cantidad necesaria para sembrar una superficie análoga a la del año anterior.

El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos, al pago de rentas e igualas y por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación de los obreros de la explotación será de cien kilogramos por persona y año.

Los rentistas e igualadores harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas, en el modelo especial C 1 R, pudiendo hacer reserva para el consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica teniendo obligación de entregar el resto al Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente, con la bonificación de rápida entrega si ésta se hace dentro del plazo señalado por el artículo primero del Decreto de 30 de noviembre de 1942.

Artículo 12. Para disponer del cupo excedente será preciso que se haya hecho efectiva la entrega de la totalidad del cupo forzoso. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, respecto a la cual los Comisarios de Recursos podrán autorizar a los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo para que éstos hagan formalización de una parte de las reservas con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Art. 13. Si la cantidad de las simientes reservadas no fuera suficiente o su calidad impropia para la siembra, el Servicio Nacional del Trigo canjeará dicha simiente por otra apta y entregará la cantidad necesaria para la venta, mediante pago en metálico, hasta completar la cantidad que para este fin necesite el agricultor.

Artículo 14. Las cantidades obtenidas por los agricultores de los demás productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo las dedicarán en primer lugar para cumplir el cupo forzoso de entrega obligatoria que se le señale y las necesidades, de la siembra. El resto podrán dedicarlo a consumo de la explotación, pudiendo el excedente, después de atendidas estas necesidades en el caso de piensos, venderlo, al precio de tasa señalado por la variedad correspondiente a otros agricultores y ganaderos, y las legumbres secas, a economatos obreros, establecimientos de beneficencia o similares, pero nun-

ca a comerciantes o almacenistas.

También los excedentes podrán entregarlos voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, que los adquirirá a los precios de tasa de la variedad correspondiente, con la bonificación de diez pesetas por quintal métrico a que se refiere el último párrafo del artículo tercero.

De las transacciones que realicen los agricultores, y a las que se hace referencia anteriormente darán cuenta a la Comisaría de Recursos, a efectos estadísticos y de abastecimiento y para la expedición de la correspondiente guía de circulación.

Artículo 15. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para el consumo humano tanto de trigo como de legumbres secas, con el objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de abastecimiento.

Artículo 16. Se prohíbe el empleo del trigo en la alimentación y ceba del cerdo y de cualquier otra clase de ganado.

Artículo 17. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin guía extendida por el Comisario de Recursos de la Zona correspondiente, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941 castigándose el incumplimiento de esto con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo, con objeto de que los Jefes de Almacén realicen en él las anotaciones correspondientes, que reflejen las entregas realizadas.

Además los Comisarios de Recursos podrán establecer en las provincias que lo crean oportuno el sistema de «conduces» extendidos por el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha, con arreglo al modelo oficial establecido.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 18. Las infracciones que se cometan serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas.

Artículo 19. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Orden.

Madrid, 17 de mayo de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo Sr Subsecretario de este Departamento.

Ministerio de la Gobernación

698

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de aspirantes a ingreso en el Escalafón de Secretarios de Administración Local, de tercera categoría, admitidos a la práctica de los cursillos que previene la Ley de 14 de octubre de 1942 complementaria a la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril último.

Provincia de Logroño

Fernández Cobeta, Moisés
Felices Losantos, Ramón
Conde Pérez, Victorino
Pérez Moneo, Job
García Quiroga, Fidel
Gómez Bañuelos Faustino
Fernández Juez, Diego
Lainsa Bus, Luis
Pérez Junquera, Félix
Peribáñez Sánchez, Dámaso

Madrid, 11 de mayo de 1943
—El Director general, *Carlos Pinilla*.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Precios de venta de la cartilla individual de Racionamiento

Según nos comunica la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por telegrama recibido hoy, queda rectificado el precio de las cartillas individuales en toda la provincia en la siguiente forma:

- 1.ª categoría a 2 pts.
- 2.ª categoría a 1 pts.
- 3.ª categoría a 0'25 pts.
- Infantil a 0'25 pts.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.
Logroño, 19 de mayo de 1943.
El Jefe de los Servicios.

Junta de Clasificación y Revisión

717

Relación de las fechas señaladas para la revisión ante esta Junta a los pueblos de esta provincia en cumplimiento del art. 7º del Decreto fecha 16 de abril último (D. O. núm. 87), ordenando el ajustamiento de los mozos pertenecientes al reempazo de 1944.

Día 15 de julio; Ajamiel, Almarza de Cameros, Canillas de Río Tuerto, Cárdenas, Ceniciento, Cordovín, Pinillos Rabanera, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalvo.

Día 16 id; Cañas, Cisalereina, Castroviejo, Cellorigo, Cidamón, Corera, Cornago, Corporales, Foncea, Fuenmayor, Santa Coloma, San Torcuato, Villarta Quintana.

Id, 17 id; Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alesasco, Arenzana de Abajo, Bergasa y Carbonera, Bergasilla Bajera, Azofra, Baños de Rioja, Bobadilla, Castañares, Anguciana.

27 id; Cuzcurrita de Río Tiron, Enciso, Entrena, Fonzaletche, Grañón, Cervera del Río Alha-

ma, Gimileo, Grávalos, Ollauri, El Rasillo, El Redal, Abalos, Mansilla, Molinos de Ocón.

21 id; Brieva de Cameros, Briñas, Cabezón de Cameros. Camprovín, Canales de la Sierra, Cihuri, Ezcaray, Galbarruli, Herce, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Sajazarra, Santa Eulalia Bajera, Sojuela, Villavelayo, Zorraquín, Baños de Río Tobía.

22 id; Clavijo, Daroca de Rioja, Estolla, Galilea, Gallinero de Cameros, Hervías, Herramélluri, Hornillos de Cameros, Huércanos, Larriba, Ledesma de la Cogolla, Ochánduri, Pedroso, La Santa, Sotés, Ventosa, Villaverde de Rioja.

23 id; Igea, Jalón de Cameros, Laguna de Cameros, Lagunilla de Jubera, Lardero, Leiva, Leza de Río Leza, Lumbreras, Muro en Cameros, Torre en Cameros, Trevijano, Zenzano, Anguiano.

27 id; Montalvo en Cameros, Munilla, Murillo de Río Leza, Muro de Aguas, Nalda, Nestares, San Román de Cameros, Santa María en Cameros, Torrecilla en Cameros, Zarzosa.

28 id; Nájera, Navajún, Navarrete, Nieva de Cameros, Valdemadera, Tobía, Quel, Ribafrecha, Matute.

Día 29, Ojacastro, Ortigosa, Pazuengos, Poyales, Pradejón, Pradillo, Préjano, Robres del Castillo, Santa Engracia, Santurde, Santurdejo, San Vicente de la Sonsierra, Sorzano, Turruncún, Villarroya.

Día 30, Luezas, San Millán de Yécora, Terroba, Tirgo, Tormentos, Treviana, Tudelilla, Urriñuela, Valgañón, Ventrosa, Viñuela, Villalba de Rioja, Villamediana de Iregua, Villanueva de Cameros, Soto en Cameros.

Día 6 de septiembre, Logroño

2.ª Sección, Logroño 3.ª Sección.
Día 7, Calahorra, Agoncillo, Aguilar del Río Alhama, Albelda de Iregua, Alesón, Arenzana de Arriba, Bezares, Manjarrés, Tricio.

Día 8, Rincón de Soto, Rodezno, San Alesio, Hormilla, Hormilleja, Alfaro.

Día 9, El Villar de Arnedo, Villar de Torre, Villarejo, Villoslada de Cameros, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Zarratón, Arnedo.

Día 10, Ausajo, Auol, Badarán, Bañares, Berceo, Briones, Cirueña, Manzanares de Rioja, San Millán de la Cogolla, Santo Domingo de la Calzada, Alberite.

Día 11, Logroño 1.ª Sección, Arnedillo, Haro.

Logroño 15 de Mayo de 1943.
El Capitán Secretario

Anuncios Oficiales

EDICTO

720

Formado el apéndice al Registro Fiscal de Edificios y Solares de este término municipal, que ha de servir de base para los documentos cobratorios del año 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Canales de la Sierra 14 de mayo de 1943.

El Alcalde